

Jornada parcial, todos los días laborables del mes (de 12:00 horas a 19:00 horas): 110,00 euros/mes.

Jornada parcial todos los días laborales del mes (de 11:00 horas a 19:00 horas): 120,00 euros/mes.

Jornada parcial, todos los días laborales del mes (de 10:00 horas a 19 horas): 130,00 euros/mes.

Tarifa 2.- Otros servicios de tarifa mensual.

Epígrafe 1.- Atención individualizada durante la ingesta de alimentos proporcionados por los padres/madres o tutores legales: 20 euros/mes.

Tarifa 3.- Servicios esporádicos.

Epígrafe 1.- Hora o fracción que exceda de la jornada: 1 euro/hora o fracción.

Epígrafe 2.- Atención individualizada de carácter esporádico durante la ingesta de alimentos proporcionados por los padres/madres o tutores legales: 3 euros/unidad de asistencia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en fecha 5 de noviembre de 2007, y definitivamente "ope legis" sin necesidad de ulterior acuerdo por no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, regirá a partir del día uno de enero de dos mil ocho y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Se advierte expresamente del contenido del artículo 17 apartado 4, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE de 9 de marzo de 2004) "4. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación".

Recursos.-Contra el presente acuerdo definitivo de modificación de la Ordenanza Fiscal podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación de este acuerdo y de la Ordenanza modificada en el BOC.

Si por resolución judicial firme resultaren anulados o modificados los acuerdos locales o el texto de las Ordenanzas Fiscales, la Entidad Local vendrá obligada a adecuar a los términos de la sentencia todas las actuaciones que lleve a cabo con posterioridad a la fecha en que aquélla le sea notificada. Salvo que expresamente lo prohibiera la sentencia, se mantendrán los actos firmes o consentidos dictados al amparo de la Ordenanza que posteriormente resulte anulada o modificada.

Meruelo, 21 de diciembre de 2007.-El alcalde, Evaristo Domínguez Dosal.
07/17437

AYUNTAMIENTO DE MERUELO

Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Piscina.

El Ayuntamiento de Meruelo en sesión plenaria celebrada con carácter extraordinario en fecha 5 de noviembre de 2007 aprobó la modificación del artículo 7 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Piscina. El acuerdo se sometió a información pública durante el plazo de treinta días hábiles, plazo que se inició al día siguiente de la publicación del anuncio inserto en el Boletín Oficial de Cantabria número 220, de fecha 13 de noviembre de 2007 y que concluyó el día 20 de diciembre de 2007 (no teniendo carácter hábil los

domingos días 18 y 25 de noviembre, y 2, 9 y 16 de diciembre, así como los días 6 y 8 de diciembre, festivos de carácter estatal). No se presentó durante el precitado plazo reclamación alguna. Habiéndose previsto en el acuerdo plenario que si transcurrido el plazo de exposición pública de los expedientes no se presentase ninguna reclamación contra los mismos quedará aprobado definitivamente sin necesidad de ulterior acuerdo.

Se hace público el acuerdo de aprobación definitiva de la modificación del artículo 7 de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Piscina.

El contenido íntegro del artículo modificado es el siguiente:

"Tarifas.

Tarifa general: Entrada individual: 3,00 euros/entrada.

Tarifa segunda:

Ambos individuales: 36 euros/abono completo de toda la temporada estival (período comprendido entre el 15 de junio al 14 de septiembre)

Tarifa reducida aplicable a los empadronados en Meruelo.

Abonos individuales: 18 euros/abono completo de toda la temporada estival (período comprendido entre el 15 de junio al 14 de septiembre)."

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en fecha 5 de noviembre de 2007, y definitivamente "ope legis" sin necesidad de ulterior acuerdo por no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, regirá a partir del día uno de enero de dos mil ocho y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Se advierte expresamente del contenido del artículo 17 apartado 4, de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE de 9 de marzo 2004) "4. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación."

Recursos.-Contra el presente acuerdo definitivo de modificación de la Ordenanza fiscal podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación de este acuerdo y de la Ordenanza modificada en el Boletín Oficial de Cantabria.

Si por resolución judicial firme resultaren anulados o modificados los acuerdos locales o el texto de las Ordenanzas Fiscales, la Entidad Local vendrá obligada a adecuar a los términos de la sentencia todas las actuaciones que lleve a cabo con posterioridad a la fecha en que aquélla le sea notificada. Salvo que expresamente lo prohibiera la sentencia, se mantendrán los actos firmes o consentidos dictados al amparo de la Ordenanza que posteriormente resulte anulada o modificada.

Meruelo, 21 de diciembre de 2007.-El alcalde, Evaristo Domínguez Dosal.
07/17438

AYUNTAMIENTO DE MERUELO

Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Alcantarillado.

El Ayuntamiento de Meruelo en sesión plenaria celebrada con carácter extraordinario en fecha 5 de noviembre de 2007 aprobó la modificación del artículo 5.3 de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación

del Servicio de Alcantarillado. El acuerdo se sometió a información pública durante el plazo de treinta días hábiles, plazo que se inició al día siguiente de la publicación del anuncio inserto en el Boletín Oficial de Cantabria número 220, de fecha 13 de noviembre de 2007 y que concluyó el día 20 de diciembre de 2007 (no teniendo carácter hábil los domingos días 18 y 25 de noviembre, y 2, 9 y 16 de diciembre, así como los días 6 y 8 de diciembre, festividades de carácter estatal). No se presentó durante el precitado plazo reclamación alguna. Habiéndose previsto en el acuerdo plenario que si transcurrido el plazo de exposición pública de los expedientes no se presentase ninguna reclamación contra los mismos quedaría aprobado definitivamente sin necesidad de ulterior acuerdo.

Se hace público el acuerdo de aprobación definitiva de la modificación del artículo 5.3. apartado b) de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de alcantarillado.

El contenido íntegro del artículo modificado es el siguiente:

“b) Cuota trimestral por prestación del servicio: 12,00 euros.”

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, ha sido aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada en fecha 5 de noviembre de 2007, y definitivamente “ope legis” sin necesidad de ulterior acuerdo por no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, regirá a partir del día uno de enero de dos mil ocho y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Se advierte expresamente del contenido del artículo 17 apartado 4, de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE de 9 de marzo de 2004) “4. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.”

Recursos.-.Contra el presente acuerdo definitivo de modificación de la Ordenanza Fiscal podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la publicación de este acuerdo y de la Ordenanza modificada en el Boletín Oficial de Cantabria.

Si por resolución judicial firme resultaren anulados o modificados los acuerdos locales o el texto de las Ordenanzas Fiscales, la Entidad Local vendrá obligada a adecuar a los términos de la sentencia todas las actuaciones que lleve a cabo con posterioridad a la fecha en que aquélla le sea notificada. Salvo que expresamente lo prohibiera la sentencia, se mantendrán los actos firmes o consentidos dictados al amparo de la Ordenanza que posteriormente resulte anulada o modificada.

Meruelo, 21 de diciembre de 2007.–El alcalde, Evaristo Domínguez Dosal.

07/17439

AYUNTAMIENTO DE MIENGO

Información pública de la aprobación definitiva de la imposición y modificación de diversas Ordenanzas Fiscales reguladoras de Impuestos y Tasas Municipales.

Información pública de la aprobación definitiva de la Imposición y Modificación de diversas Ordenanzas Fiscales reguladoras de Impuestos y Tasas Municipales.

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo plenario de fecha 31-10-2007 (BOC. 09-11-2007), por el que se procedió a la aprobación provisional de la imposición, ordenación y modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los tributos que se relacionan en el siguiente anexo, y no habiéndose presentado reclamación contra las mismas durante este período, se elevan a definitivos dichos acuerdos provisionales de conformidad con el artículo 17.3 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), procediéndose a publicar el texto íntegro de las citadas ordenanzas, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del TRLRHL.

Contra las referidas Ordenanzas y sus modificaciones podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOC.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL Nº 1 – IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1.- Hecho Imponible.

1.- El Hecho Imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructo.
- Del derecho de propiedad.

2.- La realización del hecho imponible que corresponda, entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3.- Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4.- Se consideran bienes inmuebles de características especiales, de acuerdo con la normativa del Catastro, los comprendidos en los siguientes grupos:

- Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo y las centrales nucleares.
- Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho, excepto las destinadas exclusivamente al riego.
- Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.
- Los aeropuertos y puertos comerciales.

5.- No están sujetos al impuesto:

- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- Los siguientes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento, sitios en el municipio de Miengo:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 2.- Obligados Tributarios.

1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias. También tendrán el carácter de obligados tributarios aquellos a quienes la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales y, en las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Los contribuyentes o los sustitutos de los contribuyentes podrán repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

3. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

4. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de 6 meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública.

Artículo 3.- Responsables Tributarios.

1. La Ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades, en los términos previstos en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

3. Responderán solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 4.- Exenciones.

1. Gozarán de exención los siguientes bienes:

- Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales estén directamente afectos a la defensa nacional, la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede y los de las demás asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos.
- Los de la Cruz Roja Española.
- Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales.
- La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- Los ocupados por líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos, destinados a servicios indispensables para la explotación de las mencionadas líneas.
- Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada, siempre que el titular catastral coincida con el titular de la actividad.